



RAD. 2023-00193. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por NORIS ESTHER POLO TEJEDA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230019300  
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NORIS ESTHER POLO TEJEDA  
DEMANDADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente, se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. Insuficiencia de poder.** Es evidente que en este documento fue conferido por la señora Mery Luz Pertuz Barrios, persona distinta de quien instaura la acción, vale decir, la señora Noris Esther Polo Tejada, lo que repercute en que no exista representación de la parte actora. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que se allegue el poder pertinente, previniendo que tal documento deberá ceñirse a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., así como del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, cerciorándose que el poder esté en debida forma, por cuanto, no existe inadmisión de la inadmisión. Lo anterior, so pena de rechazo.

**2. Ambigüedad en torno a la demandante.** En la conclusión del acápite de fundamentos de derecho se hace alusión a una persona ajena a este proceso, como lo es la señora ELIZABETH VANEGAS MURCIA, situación que resulta extraña, pues, el poder lo otorga MERY LUZ PERTUZ BARRIOS, entre tanto, se alude que la demandante es Noris Esther Polo Tejada, por tanto, se desconoce en favor de quien se radica este proceso, situación que debe esclarecerse de manera total en todos y cada uno de los acápites de la demanda y el poder. Lo anterior, so pena de rechazo.

**3. Solicitud de litisconsorte necesario.** Se solicita en la demanda se vincule en esa calidad a PROTECCION S.A., empero, la demanda la dirige en contra de esta. Así, no se entiende, ante la ausencia de poder, si la correcta poderdante no confirió facultades para demandar a aquella o si es un lapsus, por ende, debe corregir la demanda, so pena de rechazo.

**4. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

**Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

- ❖ Poder de NORIS ESTHER POLO TEJEDA a JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ .
- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ.

**Allegados y no relacionados, los cuales debe adicionar al acápite respectivo, so pena de rechazo:**



❖ Copia de la cédula de ciudadanía de NORIS ESTHER POLO TEJEDA.

**5. Se indica una misma dirección física para el demandante y su apoderado.** En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio del demandante y su apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, suministrando la información pertinente, so pena de rechazo.

**6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido correos individuales a las demandadas el día 15 de junio de 2023 antes de 11:00 A.M., mientras que la radicación de la demanda lo fue ese mismo día y mes, pero, después de 11:00 A.M., lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, se repara que, este aspecto se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.